

SÍNTESIS DE RECOMENDACIÓN 1/2015

Recomendación N°	1/2015
Autoridad Responsable	Procuraduría General de Justicia del Estado
Expediente	1VQU-0470/2013
Fecha de emisión	21 de enero de 2015

HECHOS

El 18 de septiembre de 2013, V1 presentó queja por presuntas violaciones a sus derechos humanos, que atribuyó a la entonces Directora General de Averiguaciones Previas, a dos Agentes del Ministerio Público, así como a un elemento de Seguridad Pública del Estado, por violaciones a sus derechos humanos, por lo que solicitó la intervención de este Organismo Autónomo.

La víctima expuso que el 31 de agosto de 2013, aproximadamente a las 15:30 horas, intentó ingresar al Edificio de la Procuraduría General de Justicia del Estado, debido a que, al ser abogado, fue contratado por una persona del sexo femenino para que asistiera a su esposo quien estaba detenido a disposición del Agente del Ministerio Público, siendo el caso que un elemento de Seguridad Pública del Estado, encargado de la vigilancia de la Procuraduría no le permitió la entrada al Área de Mesas.

Precisó que pidió al agente de seguridad, una explicación por la negativa de acceso, cuando se acercó a ellos una persona que se identificó como Agente del Ministerio Público, y le indicó al elemento que por instrucciones de la entonces Directora General de Averiguaciones Previas procediera a detener a V1, por lo que de inmediato ese elemento lo sujetó, lo despojó de una carpeta y de su teléfono celular con el que video grababa la situación, fue conducido ante la Directora General de Averiguaciones Previas, quien le dijo que lo perjudicaría porque estaba “robando clientes”, y ordenó que le sacaran lo que traía en la boca, por lo que el agente aprehensor lo tomó del cuello, intentando abrirle la boca, sin conseguirlo.

Mencionó que lo llevaron a los separos de la Policía Ministerial del Estado, que pidió hacer una llamada telefónica y no se lo permitieron, y después de que lo certificó el médico legista, lo ingresaron en las celdas de la Policía Estatal, donde permaneció cinco horas, hasta que acudió el mismo elemento de seguridad que lo detuvo y lo llevó ante el Agente del Ministerio Público.

La víctima precisó que durante el trayecto a la oficina de la Representación Social, el elemento aprehensor le propinó puñetazos en el estómago, y le dijo que esos golpes eran para recordarle “que no se anduviera metiendo con la Directora de Averiguaciones Previas”. Finalmente manifestó que se le fijó una caución para obtener su libertad, ya que se le inició la Averiguación Previa 1.

Derechos Vulnerados

- ✓ A la integridad y seguridad personal.
- ✓ A la libertad personal.
- ✓ A la seguridad jurídica.

OBSERVACIONES

De acuerdo con las constancias que se agregaron al expediente de queja, se observó que, el 31 de agosto de 2013 a las 16:15 horas el agraviado fue detenido por AR4, Elemento de Seguridad Pública del Estado y puesto a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador de la Mesa Uno con Detenidos, por su presunta participación en los delitos de fraude y contra la fidelidad profesional.

En este orden de ideas, en el informe rendido por AR1, menciona que se precedió a la detención de V1, en razón de que el 31 de agosto de 2013, una persona del sexo femenino, denunció que V1 la había obligado a firmar un pagaré por la cantidad de \$25,000.00 veinticinco mil pesos, diciéndole que su esposo, quien estaba detenido no saldría en libertad y que haría gestiones para su liberación.

Asimismo, del parte informativo que rindió AR4, Policía Estatal se advierte que realizó la detención a V1, derivado de la solicitud que personal de la Dirección de Averiguaciones Previas le realizó, ya que V1 había defraudado en esos momentos a una persona del sexo femenino, quien se encontraba con AR1.

De las constancias que integran la Averiguación Previa 1 se observó que se formuló una denuncia contra V1, el 31 de agosto a las 17:30 horas, por haber obligado a una persona a firmar un pagaré por la cantidad de \$25,000.00 veinticinco mil pesos. En este tenor, se advirtió que si bien existió un señalamiento en contra de V1, la denuncia fue posterior a la detención de V1 y no se tenían más datos, en ese momento, sobre la supuesta presión o amago para la firma de un documento de crédito.

Es decir, no se tenían mayores datos de convicción para determinar si se estaba en un caso de flagrancia y de esa manera, proceder a la detención de la víctima como se hizo, ya que solamente había un señalamiento sobre la firma de un documento de deuda, sin contar con mayores datos sobre la presión o amago para su firma, o de indicios que permitieran advertir que se estaban realizando maquinaciones para menoscabar dolosamente el patrimonio de una persona, aprovechando su estado de ignorancia o indefensión, información que no se contó para determinar la detención en una situación de flagrancia, y sin que ellos hubiere perjudicado el curso de la denuncia interpuesta.

En los informes rendidos por AR1, entonces Directora General de Averiguaciones Previas, así como de dos Agentes del Ministerio Público del Fuero Común Investigadores de la Mesa Especializada en Robo de Vehículos, coinciden en señalar que testigos vieron que V1 sacó un papel de una carpeta y se lo metió a la boca, y lo masticó hasta que se lo comió; no obstante, la autoridad no proporcionó nombres de los testigos, ni constan sus testimonios en la Averiguación Previa 1 que se radicó en contra de V1.

Cabe destacar que el 9 de octubre de 2014, el Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador Mesa 8 Central, determinó el no ejercicio de la acción penal en contra de V1, al no contar con elementos suficientes en relación con la denuncia que se le formuló, lo cual fortalece la convicción de que la detención fue de manera arbitraria, que no se demostró la existencia de flagrancia, y que en nada perjudicaba fuera llamado a comparecer dentro de la Averiguación Previa 1, sin la necesidad de privarlo de su libertad.

En otro aspecto, de las constancias de la Averiguación Previa que se instruyó en contra de V1, se observó, que una vez que rindió su declaración, solicitó a la Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador de la Mesa Uno de Detenidos se le fijara su libertad provisional bajo caución, sin embargo, la autoridad la determinó pasadas 24 horas, en contravención a lo que dispone el artículo 408 del Código de Procedimientos Penales del Estado de San Luis Potosí, de que inmediatamente de que se solicite se decretará en autos, lo que no ocurrió en el presente caso.

El 1° de septiembre de 2013, a las 13:30 horas se notificó a V1 el derecho a obtener su libertad provisional bajo caución, y se advierte que la defensora de oficio solicitó se le concediera al inculpado el beneficio de libertad bajo caución, sin que el Representante Social dictase acuerdo de inmediato, en los términos del artículo 408 primer párrafo, del Código de Procedimientos Penales del Estado de San Luis Potosí, lo cual realizó hasta las 16:30 horas del 2 de septiembre de 2013, vulnerando con ello el derecho a gozar de la libertad bajo caución.

Es importante señalar que AR2, y AR3, Agentes del Ministerio Público, trasgredieron el derecho a la legalidad por las acciones y omisiones contrarias a las que señala la ley, al no haber establecido de inmediato la fianza a V1, ya que los dos delitos por los cuales se inició la Averiguación Previa 1, de acuerdo a lo que establece el Código Penal, no son considerados graves y por ende se debe conceder al inculpado su libertad provisional bajo caución,

lo que no se hizo, ya que la evidencia permite acreditar que se emitió el acuerdo para que gozara de la libertad provisional bajo caución, pero transcurrieron más de 24 horas después de solicitado para su emisión, sin que mediara justificación para ello.

Los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen las normas a seguir para que todo acto de autoridad no sea caprichoso o arbitrario, y otorgan seguridad jurídica para toda persona a efecto de que sus derechos sean respetados por las autoridades, lo que en el caso no ocurrió, ya que AR2 y AR3, Agentes del Ministerio Público de la Mesa Uno de Detenidos, incumplieron lo establecido en el artículo 153 y 161 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí, que establece que el Agente del Ministerio Público debe fijar de inmediato la fianza al detenido, cuando así lo solicite, por lo que es de considerarse que AR2 y AR3, entonces a cargo de la Averiguación Previa 1, vulneraron el derecho a la legalidad y seguridad jurídica en agravio de V1.

Respecto a la libertad bajo caución, en el Caso Bulacio Vs. Argentina, sentencia de 18 de septiembre de 2003, párrafo 125, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó que en cuanto a la facultad del Estado de detener a las personas que se hallan bajo su jurisdicción, existen requisitos materiales y formales que deben ser observados al aplicar una medida o sanción privativa de libertad, ya que nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley, pero, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma, lo que se incumplió en el presente caso, al no observarse la inmediatez para acordar el beneficio de libertad en favor de la víctima.

Además AR1, y AR2, Agentes del Ministerio Público a cargo de la integración de la Averiguación Previa 1, incumplieron lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo, 16 párrafo primero, 17 y 21, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en términos generales señalan que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Respecto de la actuación de AR4, elemento de Seguridad Pública del Estado, V1 expuso en su queja que el 31 de agosto cuando fue detenido por AR4, fue trasladado a los separos de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, donde lo valoró un médico legista, que posteriormente fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador de la Mesa Uno con Detenidos, motivo por el cual lo trasladan a los Separos de la Policía Ministerial del Estado; sin embargo, en el trayecto AR4, lo golpeó, propinándole puñetazos en el estómago y patadas en el cuerpo.

De los elementos de convicción que obran en el expediente de queja se advierte que el 31 de agosto de 2013, a las 16:38 horas un médico legista adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, realizó valoración médica a V1, y certifica que no presentó lesiones corporales externas recientes, no obstante a las 12:00 horas del 2 de septiembre de 2013, la Agente del Ministerio Público de la Mesa Uno con Detenidos, certificó que V1 presentó dos escoriaciones dermoepidérmicas en la parte anterior de extremidad inferior derecha; dos escoriaciones dermoepidérmicas en parte anterior de extremidad inferior izquierda; refirió dolor de rodilla izquierda y derecha; escoriación dermoepidérmica en región abdominal izquierda, refiere dolor en región costal derecha, que la región del ombligo se encuentra abultada, y manifestó dolor al movimiento, al igual que en el estómago.

En este sentido es de considerarse que es menester investigar los señalamientos que hace la víctima en contra de AR4, para el debido esclarecimiento de los hechos y deslindar las responsabilidades que en el caso correspondan, tomando en cuenta que se vulneró lo dispuesto en los artículos 5 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5 de la Declaración

Universal de los Derechos Humanos; y I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que establecen el derecho que toda persona tiene de que se proteja y se respete su seguridad e integridad personal.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 80, ha precisado que la seguridad debe entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física. Asimismo, con la protección de la libertad se pueden salvaguardar tanto la libertad física de los individuos como la seguridad personal, en un contexto en el que la ausencia de garantías puede resultar en la subversión de la regla de derecho y en la privación a los detenidos de las formas mínimas de protección legal.

Por lo expuesto, es indispensable la investigación administrativa correspondiente, ya que las conductas que desplegaron los servidores públicos señalados en el presente documento, pueden ser constitutivas de responsabilidad administrativa, de conformidad con el artículo 56, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, la cual establece que todo servidor público tendrá la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia de ese servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Por lo que respecta al pago de la reparación del daño, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, formule una recomendación que incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño.

Por otra parte, con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que la autoridad impulse la capacitación a sus servidores públicos orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto de los derechos humanos a legalidad y seguridad jurídica.

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Colabore ampliamente en la investigación que inició la Visitaduría General de esa Procuraduría General de Justicia sobre el presente caso, por tratarse de servidores públicos de esa Procuraduría a su cargo, cuya conducta motivó el presente pronunciamiento.

SEGUNDA. Colabore ampliamente en la integración del procedimiento administrativo de responsabilidad que se inicie ante el órgano interno de control de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en contra AR4, servidor público que participó en los hechos, en razón de las consideraciones vertidas, en la presente Recomendación.

TERCERA. Gire sus instrucciones para que se imparta a los Agentes del Ministerio Público de esa Procuraduría un Programa de Capacitación en materia de Derechos Humanos enfatizando en los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, referida a la actuación con motivo de la detención de las personas, e integración de las averiguaciones previas.